

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO Nº 43-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2014-00441-00	JANER JOSE POLO PAREJO Y OTROS.	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- Y OTROS.	REPARACIÓN DIRECTA	1/07/2021	CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2015-00177-00	GILBERT ALBERTO BUENO DE LA ASUNCION Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL NINO JESUS DE BARRANQUILLA, CARLOS SARMIENTO MUÑOZ y DIANA PEÑALOZA ORTEGA Y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA	1/07/2021	FÍJESE EL DÍA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 1030 A.M., COMO FECHA PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2016-00092-00	JULIO OJITO PALMA	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	EJECUTIVO	1/07/2021	Primero: Designar como perito contable a KENNY LUZ ESPITIA DORIA, identificada con C.C. No. 26.176.154, quien puede ser ubicada en la Cra. 26C 5 No. 79 – 36, Cel:3005309617 – 3013903318, Email kennyespitia@hotmail.com; para que revise y rinda informe técnico sobre la liquidación del crédito aprobada el presente proceso y si la misma tuvo en cuenta todos los pagos efectuados al ejecutante, incluidos los realizados antes de la presentación de la demanda ejecutiva y aquellos posteriores a la misma, considerados abonos a la obligación.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2016-00110-00	HAMILTON ESTIL ZAMBRANO RICO Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC	REPARACIÓN DIRECTA	1/07/2021	REQUIERASE A LA SEÑORA APODERADA DE LA PARTE ACTORA QUE INFORME AL DESPACHO SI DILIGENCIÓ EN DEBIDA FORMA EL DICTAMEN PERICIAL ORDENADO POR ESTE DESPACHO AL SEÑOR HAMILTON ESTIL ZAMBRANO.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2016-00163-00	GILMA ELIZABETH SOLANO MEZA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/07/2021	PRIMERO: Solicítese la colaboración al Señor Presidente del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que para que se le ordene al señor Secretario del H. Tribunal Administrativo del Atlántico que allegue copia digital del expediente con radicado No. 08- 001-23-33-006-2015-00151-00-H, y certificación en la que conste el estado actual del proceso.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00185-00	CARLOS ALBERTO GARIZADO Y OTROS	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA	1/07/2021	REQUERIR AL DR. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO APODERADO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES APORTE CONSTANCIA DEL DILIGENCIAMIENTO DEL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA CURADURÍA URBANA NO. 1 DE BARRANQUILLA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00310-00	ALVARO PASCUAL HELD PARDO	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/07/2021	FÍJESE EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 1030 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00002-00	INGRID BEATRIZ CORRO FERNANDEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/07/2021	ADMÍTASE EL DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES QUE HACE LA PARTE DEMANDANTE POR CONDUCTO DE SU APODERADO JUDICIAL, DENTRO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL SEGUIDO EN CONTRA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DECRETA TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00100-00	ESPERANZA VICTORIA MERCADO GARCIA Y OTROS	NACIÓN- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIALRAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓNMINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	1/07/2021	INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO DE DIE (10) DIAS PARA SUBSANAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00102-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.	CARLOS MANUEL BENÍTEZ LUNA.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	1/07/2021	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2021-00102-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.	CARLOS MANUEL BENÍTEZ LUNA.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	1/07/2021	DAR TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITA EN LA DEMANDA, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 233 DEL CPACA., A LA PARTE DEMANDADA.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00219-00	YENNIFER DEL CARMEN BARRAGAN ROMRERO Y OTROS	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – CÁRCEL EL BOSQUE DE BARRANQUILLA Y OTRO	REPARACIÓN DIRECTA	1/07/2021	PRIMERO: Dar traslado las partes, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie, del incidente de nulidad presentado por la Dra. ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR, apoderada del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017. SEGUNDO: Vencido el término anterior, se continuará con el trámite respectivo. TERCERO: Dejar sin efecto la fecha del 08 de julio de 2021 a las 9.00 a.m., programada para celebrar audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 2 DE JULIO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Julio 1 de 2021

Radicado:	08001 -33-33-008-2014-00441 -00.
Medio de control:	REPARACION DIRECTA.
Demandante:	JANER JOSE POLO PAREJO Y OTROS.
Demandadas:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.
Litiscosortes Necesarios:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a):	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole que el periodo probatorio se encuentra en vencido.

Sírvase proveer

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ,
Julio 1 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Es del caso señalar que al proceso no se le había dado impulso por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencias virtuales y la conformación de expedientes digitales.

En este sentido, digitalizado como se encuentra el expediente de la referencia, y como quiera que la etapa de pruebas se encuentra en exceso vencida, el despacho da por concluida la etapa probatoria y procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RADICADO 08001-3333-008.2014-00441

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bec984cfab2dfd85fd562397867bdfdd54ea6b229093e584720e9718cfd62e9

Documento generado en 28/06/2021 03:32:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, Julio 1 de 2021

Radicado	08001 -33-33-008-2015-00177-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	GILBERT ALBERTO BUENO DE LA ASUNCION Y OTROS
Demandados	E.S.E. HOSPITAL NINO JESUS DE BARRANQUILLA, CARLOS SARMIENTO MUÑOZ y DIANA PEÑALOZA ORTEGA.
Llamado en Garantía	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto del 13 de marzo de 2020, se programó la continuación de la audiencia de pruebas para el día 24 de abril de 2020 a las 9:00 a.m, del Técnico Forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, la cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse los términos suspendidos a raíz de la pandemia que nos azota, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Asimismo le informó que la doctora LEONOR AMALIA PÉREZ BLANCO, en su calidad de representante legal de la ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla, confirió poder especial a la doctora IRMA CECILIA MARROQUÍN ROCA para que ejerza la defensa jurídica de la entidad dentro del proceso de la referencia

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – Julio 1 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Es del caso señalar que al proceso no se le había dado impulso por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicación 08001-33-33-008-2015-00177-00.

judiciales, entre ellas el empleo de audiencias virtuales y la conformación de expedientes digitales.

En este sentido, digitalizado como se encuentra el expediente de la referencia, se observa que mediante auto del 13 de marzo de 2020, se programó la continuación de la audiencia de pruebas para el día 24 de abril de 2020 a las 9:00 a.m, del Técnico Forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL NORTE, CARLOS JOSE JULIO ANGULO, y la cual no se pudo llevar a cabo por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19,

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Habidas estas consideraciones, y observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por causa de la Pandemia, la diligencia antes mencionada se continuará por medios virtuales, de acuerdo con la norma en cita..

En virtud de lo anterior se citará al Perito Técnico - Forense CARLOS JOSE JULIO ANGULO del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a la audiencia de pruebas que se realizará el 28 de septiembre de 2021, a las 1030 a.m.

Para garantizar la presencia del perito se ordena oficiar al DIRECTOR NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y al DIRECTOR REGIONAL NORTE de esa misma entidad.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

2

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicación 08001-33-33-008-2015-00177-00.

De otro lado se procederá a reconocer personería para actuar a la Doctora IRMA CECILIA MARROQUÍN ROCA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.043.004.566 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 233.210 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día el 28 de septiembre de 2021, a las 1030 a.m., como fecha para continuar con la Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, a fin de recepcionar la declaración del Técnico - Forense CARLOS JOSE JULIO ANGULO del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para lo cual, y con el fin de garantizar la presencia del perito se ordena oficiar al DIRECTOR NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y al DIRECTOR REGIONAL NORTE de esa misma entidad.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en su calidad de apoderada de la ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla, a la Doctora IRMA CECILIA MARROQUÍN ROCA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.043.004.566 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 233.210 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder de sustitución que se le confirió.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

hc

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a02a76962bfd93ce686780cc6492ff08183299aba1a2fae1e117143cd7011d4

Documento generado en 28/06/2021 03:33:31 PM

3

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicación 08001-33-33-008-2015-00177-00.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

4

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2016-00092-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	JULIO OJITO PALMA
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, Julio 1 de 2021

Señor juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que tanto la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial como la Coordinación de Jueces De Ejecución Civil Municipal dieron respuesta a los requerimientos hechos por este despacho. Así mismo la Coordinación de la Oficina de Títulos presentó respuesta sugiriendo el nombramiento de una contadora actualmente inscrita en la convocatoria de auxiliares de la Justicia. Sírvase Proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL BARRANQUILLA, Julio 1 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en efecto, mediante correo adiado 4 de junio de 2021, a través del Jefe de Área Jurídica de la Dirección Ejecutiva Seccional Barranquilla, dio respuesta al requerimiento que se le hiciera por auto de 21 de enero de esta misma anualidad, remitiendo en formato PDF, copia del expediente administrativo perteneciente al actor JULIO ANTONIO OJITO PALMA, donde conforme lo examinado por este despacho, reposan entre otros, los siguientes documentos:

- Copia del Fallo de tutela de fecha 17 de octubre de 2007, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico en favor del Dr. JULIO ANTONIO OJITO PALMA
- Copia de la Resolución No. 3859 del 22 de noviembre de 2007, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico de 17 de octubre de 2007.
- Copia de la 4027 de 7 de diciembre de 2007, por la cual se reliquidó la Resolución No. 3859
- Soportes de los pagos efectuados al amparo de los anteriores documentos.

Lo anterior, junto con las demás documentales incorporadas al proceso, en particular con el oficio de 2 de diciembre de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, resultan suficientes para efectuar la revisión de las liquidaciones aprobadas por este despacho, como parte del control de legalidad a que se hizo referencia en proveído de 20 de noviembre de 2020. Documentos de los que se resaltan los siguientes:



Radicado: 08001-33-33-008-2016-00092-00

- Copia de la Resolución 6866 de 24 de diciembre de 2019, “*por medio de la cual se reliquida la una sentencia*” y se ordena el reconocimiento de \$100.527.942 en favor del señor JULIO OJITO PALMA, “*por concepto del cumplimiento del fallo del Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión de Conjuces, con fecha del 23 de agosto de 2013*” y previas deducciones, la consignación en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Circuito de Barranquilla, la suma de \$93.659.874., por embargo en proceso ejecutivo seguido ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla
- Copia de comprobante de depósitos judiciales en Banco Agrario, de fecha 10 de febrero de 2020, con nota de “pago rechazado”, a nombre de la Oficina de Ejecuciones Civil Circuito de Barranquilla, de la suma \$93.659.874.
- Copia de Comprobante de pago en línea, “pago de depósitos judiciales por PSE”, de fecha 10 de febrero de 2020, efectuado por la Rama Judicial, por valor de \$93.659.874.
- Copia de la Resolución 3880 de 23 de junio de 2015, por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión de Conjuces, con fecha del 23 de agosto de 2013.
- Copia de orden de pago presupuestal de fecha 07/07/2015 por valor neto de \$224.479.477, a favor de JULIO ANTONIO OJITO PALMA, con abono a cuenta No. 026300664047.
- Copia de Resolución No. 0063 de 20 de enero de 2020 “por medio del cual se reliquida una sentencia” y ordena reconocer la suma de \$36.581.530 al señor JULIO OJITO PALMA, “*por concepto del cumplimiento del fallo del Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión de Conjuces, con fecha del 23 de agosto de 2013*” y previas deducciones, la consignación en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Circuito de Barranquilla, la suma de \$35.177.558, por embargo en proceso ejecutivo seguido ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.
- Copia de Comprobante de pago en línea, “*pago de depósitos judiciales por PSE*”, de fecha 2 de Marzo de 2020, efectuado por la Rama Judicial, por valor de \$35.183.067.
- Copia de comprobante de depósitos judiciales en Banco Agrario, de fecha 2 de Marzo de 2020, a nombre de la Oficina de Ejecuciones Civil Circuito de Barranquilla, de la suma \$35.177.558.

Así las cosas, como quiera que lo pertinente es hacer uso de un contador que brinde su apoyo en la revisión de las cuentas, prescindiendo para tal efecto de los servicios de Señor Alberto García Benitez - Contador Adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico; el despacho había solicitado inicial colaboración respecto de contadores adscritos a la jurisdicción ordinaria, a la Dirección Ejecutivo de Administración Judicial, a la Juez Coordinadora de los Juzgados De Ejecución Civil y la Coordinación de la oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

Al respecto se tiene que la Juez Coordinadora de los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, expuso razones fácticas y legales para no acceder a la colaboración solicitada, las cuales resultan válidas para el despacho.



Radicado: 08001-33-33-008-2016-00092-00

De igual forma, se tiene que la Oficina de Depósitos judiciales, por remisión que del asunto le hiciera la Dirección Ejecutivo de Administración Judicial de Barranquilla, libró comunicación a este despacho donde informa que, si bien conforme al Art. 48 del CGP los peritos contables desaparecieron de la lista de auxiliares de la justicia, sugiere el nombre de la Dra. KENNY ESPITIA, quien es abogada y contador público, actualmente inscrita y admitida en la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de partidador y sindico administrador, además de haber fungido como contadora del Tribunal Administrativo del Atlántico.

En efecto, consagra el numeral 2 del Art. 48 del CGP que para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a **profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad** y el director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen.

Así mismo, revisado el Listado Oficial de Auxiliares de la Justicia 2021 -2023, (elaborado y aprobado según Resolución No. DESAJBAR21 – 682 del 5 de abril de 2021 – modificada por la Resolución No. DESAJBAR21 – 701 del 8 de abril de 2021), se encuentra que en ésta ciertamente no se incluyen peritos contables, pero en ella aparece admitida la señora KENNY LUZ ESPITIA DORIA, identificada con C.C. No. 26.176.154, quien puede ser ubicada en la Cra. 26C 5 No. 79 – 36, Cel:3005309617 – 3013903318, Email kennyespitia@hotmail.com., de quien se informó es contador de reconocida trayectoria.

En tal sentido, considera procedente el despacho designar a la citada profesional KENNY LUZ ESPITIA DORIA, como perito contable en el presente proceso; para que revise y rinda informe técnico sobre la liquidación del crédito aprobada el presente proceso y si la misma tuvo en cuenta todos los pagos efectuados al ejecutante, incluidos los realizados antes de la presentación de la demanda ejecutiva y aquellos posteriores a la misma, considerados abonos a la obligación. Para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Que la Resolución No. 3880 de junio de 2015, que pretendió dar cumplimiento a dicha sentencia, erradamente liquidó la condena únicamente a partir de las diferencias de la bonificación por compensación (asunto ya zanjado en el proceso), desde el 1 de enero del año 2001 y hasta diciembre de 2014; pero deben tenerse en cuenta los pagos en ella ordenados.
- Que las Resoluciones No. 3859 del 22 de noviembre de 2007 y 4027 de 7 de diciembre de 2007, igualmente liquidaron diferencias de la bonificación por compensación debidas al actor entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2004, pero en cumplimiento del fallo de tutela de 17 de octubre de 2007. No obstante, los pagos efectuados con fundamento en ella, también deben ser tenidos en cuenta.
- Que los pagos posteriores y efectuados en el curso de este proceso ejecutivo se entienden como abonos a la obligación en los términos del Art. 1653 del Código Civil.

La perito designada dispondrá del término de veinte (20) días para que rinda el informe, contados a partir de su manifestación de aceptación del cargo y sus honorarios estarán a cargo de ambas partes, en un 50% para cada una de ellas.

En corolario de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla,



Radicado: 08001-33-33-008-2016-00092-00

DISPONE

Primero: Designar como perito contable a KENNY LUZ ESPITIA DORIA, identificada con C.C. No. 26.176.154, quien puede ser ubicada en la Cra. 26C 5 No. 79 – 36, Cel:3005309617 – 3013903318, Email kennyespitia@hotmail.com; para que revise y rinda informe técnico sobre la liquidación del crédito aprobada el presente proceso y si la misma tuvo en cuenta todos los pagos efectuados al ejecutante, incluidos los realizados antes de la presentación de la demanda ejecutiva y aquellos posteriores a la misma, considerados abonos a la obligación. Para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Que la Resolución No. 3880 de junio de 2015, que pretendió dar cumplimiento a dicha sentencia, erradamente liquidó la condena únicamente a partir de las diferencias de la bonificación por compensación (asunto ya zanjado en el proceso), desde el 1 de enero del año 2001 y hasta diciembre de 2014; pero deben tenerse en cuenta los pagos en ella ordenados.
- Que las Resoluciones No. 3859 del 22 de noviembre de 2007 y 4027 de 7 de diciembre de 2007, igualmente liquidaron diferencias de bonificación por compensación debidas al actor entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2004, pero en cumplimiento del fallo de tutela de 17 de octubre de 2007. No obstante, los pagos efectuados con fundamento en ellas, también deben ser tenidos en cuenta.
- Que los pagos posteriores y efectuados en el curso de este proceso ejecutivo se entienden como abonos a la obligación en los términos del Art. 1653 del Código Civil.

Segundo: La perita designada dispondrá del término de veinte (20) días para que rinda el informe, contados a partir de su manifestación de aceptación del cargo, y sus honorarios estarán a cargo de ambas partes, en un 50% para cada una de ellas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

JB

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b934fe2328f17b74ef849759a8797c09d0df4e4b8e4c81217f820030da624b29**
Documento generado en 29/06/2021 10:41:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado	08001 -33-33-008-2016-00110-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	HAMILTON ESTIL ZAMBRANO RICO Y OTROS
Demandado	Nación - Ministerio de JUSTICIA Y DEL DERECHO -INPEC
Juez	Hugo José Calabria López

Informe Secretarial.- Barranquilla, Julio 1 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que aún no se ha allegado al expediente la valoración psiquiátrica, de HAMILTON ESTIL ZAMBRANO RICO, por lo que se hace necesario requerir a la señora apoderada de la parte demandante.

Le informo igualmente que el Dr. OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, apoderado de la parte demandante sustituyó poder a favor de la Doctora SHONY MALORY CAMARGO DE LOS REYES.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, 25 de junio de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Es del caso señalar que al proceso no se le había dado impulso por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencias virtuales y la conformación de expedientes digitales.

En este sentido, digitalizado como se encuentra el expediente de la referencia, se observa que en la audiencia de pruebas del 18 de enero de 2018, mediante Oficio No. DSBL-DRNT-PPF-564-2017 presentado el 07 de diciembre de 2017 (fl 226), la Dra. Esther Viviana Perea Castro, Psiquiatra Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Seccional Bolívar, con asunto: ampliación de motivo y solicitud de expediente psiquiatría, informó que para la elaboración del dictamen pericial, se requiere "copias de la historia clínica, valoraciones psiquiátricas previas si las hubiere, declaraciones, copia de carpeta o expediente completo" y el trámite a seguir, que una vez sea recibido lo solicitado, programaran la cita para que el señor Hamilton Estil Zambrano Rico comparezca a la entidad y se le dé trámite al dictamen.

Posteriormente en audiencia de pruebas del 14 de febrero de 2019, se le solicitó a la apoderada de la parte actora que, dentro del menor tiempo posible, le dé trámite al peritazgo en mención, para que una vez surtido dicho trámite, fijar fecha para continuar con la presente audiencia de pruebas.

En virtud de lo anterior se requerirá a la señora apoderada de la parte actora para que

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00110-00

informe al Despacho si diligenció en debida forma el dictamen pericial ordenado por este despacho al señor Hamilton Estil Zambrano.

De otro lado se procederá a reconocer personería para actuar a la Doctora SHONY MALORY CAMARGO DE LOS REYES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.143.438.517 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.528 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la señora apoderada de la parte actora que informe al Despacho si diligenció en debida forma el dictamen pericial ordenado por este despacho al señor Hamilton Estil Zambrano.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en su calidad de apoderada sustituta de la parte actora a la Dra. SHONY MALORY CAMARGO DE LOS REYES.S, quien se identificada con C.C. N°. 1.143.438.517 y T.P. N. 278.528 del C.S.J., en los términos del poder de sustitución que se le confirió.

TERCERO: Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c51a6f69147485446674a60d6000d6e3694e1f6bc9165cc61457f61482f4ebf

Documento generado en 28/06/2021 03:34:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado	08001 -33-33-008-2016-00163-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gilma Elizabeth Solano Meza
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Departamento del Atlántico
Litisconsorte Necesario	Municipio de Soledad Atlántico
Juez	Hugo José Calabria López

Informe Secretarial.- Barranquilla, Julio 1 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que en reiteradas ocasiones se ha oficiado a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin de que se aporte copia de la demanda con radicado No. 08-001-23-33-006-2015-00151-00-H, y además aportara copia de las actuaciones procesales surtidas y certificación en la que conste el estado actual del proceso, sin que hasta la fecha se le haya dado respuesta a lo solicitado

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, Julio 1 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Es del caso señalar que al proceso no se le había dado impulso por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencias virtuales y la conformación de expedientes digitales.

En este sentido, digitalizado como se encuentra el expediente de la referencia, se observa que en auto de fecha 18 de mayo de 2018, se ordenó requerir a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, materializado en oficio N° 2018-307, con el fin de que aportara copia de la demanda con radicado No. 08-001-23-33-006-2015-00151-00-H, y además aportara copia de las actuaciones procesales surtidas y certificación en la que conste el estado actual del proceso.

Posteriormente, por medio de auto de fecha 02 de noviembre de .2018 se ordenó requerir nuevamente a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que allegara lo solicitado por este Despacho.

Por último, por auto del 12 de julio de 2019, se redirigió el oficio No. 2018-0307 de fecha 25 de mayo de 2018, al Señor Presidente del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, sin embargo una vez revisado el expediente se observa que hasta la fecha, el secretario del H. Tribunal Administrativo del Atlántico no ha dado respuesta a los requerimientos del Despacho.

Así las cosas, por las razones antes expuestas, se le solicitará la colaboración al Señor

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00163-00

Presidente del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que se le ordene al señor Secretario del H. Tribunal Administrativo del Atlántico que allegue copia digital del expediente con radicado No. 08-001-23-33-006-2015-00151-00-H, y certificación en la que conste el estado actual del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Solicítese la colaboración al Señor Presidente del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que se le ordene al señor Secretario del H. Tribunal Administrativo del Atlántico que allegue copia digital del expediente con radicado No. 08-001-23-33-006-2015-00151-00-H, y certificación en la que conste el estado actual del proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db4bde9abbbf8e9a86c068d1934022151c26e4c5ead3c6aebcd150ad674543f02

Documento generado en 28/06/2021 03:35:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado	08001 -33-33-008-2017-00185-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carlos Alberto Garizado y Otros .
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Litisconsorte Necesario	Urbanización la Colina Campestre S.A. Ltda - Fonviconstrucciones y CIA Ltda - Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla
Juez	Hugo José Calabria López

Informe Secretarial.- Barranquilla, Julio 1 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que mediante auto del 8 de noviembre 2019, se dejó sin efecto la fecha de continuación de la audiencia inicial programada para el 13 de noviembre 2019 y se requirió al señor apoderado del Distrito Especial, industrial y Portuario de Barranquilla, para que en término de cinco (5) días hábiles se acercara a la Secretaría de este Despacho para diligenciar el trámite de notificación personal a la Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla, sin que se aprecie dentro del expediente trámite alguno al respecto.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, Julio 1 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Es del caso señalar que al proceso no se le había dado impulso por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencias virtuales y la conformación de expedientes digitales.

En este sentido, digitalizado como se encuentra el expediente de la referencia, se observa lo siguiente:

-En audiencia inicial de fecha 07 de junio de 2018, se dispuso vincular en calidad de litisconsorte necesario al Curador Urbano No. 1 de Barranquilla y se ordenó su notificación personal de la presente demanda.

-Mediante auto del 8 de noviembre 2019 se dejó sin efecto la fecha de continuación de la audiencia inicial programada para el 13 de noviembre 2019 y se requirió al señor apoderado del Distrito Especial, industrial y Portuario de Barranquilla, para que se acercara a la Secretaría de este Despacho para diligenciar el trámite de notificación personal a la Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla, sin que se aprecie dentro del expediente trámite alguno al respecto

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00163-00

De lo anterior se advierte que hasta la fecha no se ha cumplido con la carga procesal que tiene el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de notificar personalmente al Curador Urbano No. 1 de Barranquilla.

En consecuencia, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Dr. Mauricio Rafael Tellez Rosado apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que en el término de cinco (5) días hábiles aporte constancia del diligenciamiento del trámite de notificación personal a la Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla.

SEGUNDO: Por Secretaría librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ce9e481d739bc50ed438208bb8da45ec170ae8beeae1246ee8b957c69b4935

Documento generado en 28/06/2021 03:37:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado	08001-33-33-008-2017-00310-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALVARO PASCUAL HELD PARDO
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez	Hugo José Calabria López

Informe Secretarial. - Barranquilla, Julio 1 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto del 10 de febrero de 2021, el H. Tribunal Administrativo del Atlántico revocó el auto del 4 de julio 2018 proferido en audiencia inicial, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad, por lo que se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – Julio 1 de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de

Radicación 08001-33-33-008-2017-00310-00.

conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)"

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 14 de octubre de 2021, a las 1030 a.m., como fecha para realizar la continuación de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
hc

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7193795b85dc0f1d2229698ac18edeb6b5f52a93d10e281a5e6e5bef64fa7b2b

Documento generado en 28/06/2021 03:38:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2020-00002-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	INGRID BEATRIZ CORRO FERNANDEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Julio 1 de 2021

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, la cual se encuentra pendiente decidir lo pertinente sobre solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante.

También le informo que para el día 13 de julio de 2021 a las 1100 A.M., se había programado la realización de la audiencia inicial

Sírvase proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Julio 1 de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda, se tiene que el apoderado judicial de la señora INGRID BEATRIZ CORRO FERNANDEZ, presentó solicitud de desistimiento de pretensiones en los siguientes términos:

“PEDRO ESTEBAN LARA RADA, mayor, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.270.912 de Barranquilla, domiciliado en esta misma ciudad, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No 243.494 del C. S. de la J., actuando de conformidad con el poder que me ha sido conferido por demandante, concuro a solicitar el desistimiento dentro del proceso de la referencia, en consideración a los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: este Despacho Judicial, admitió demanda a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya pretensión obedece al reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías, proceso promovido por el suscrito.

SEGUNDO: Posteriormente a la admisión de la demanda, el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante transacción accedió a cancelar a mi cliente las sumas de dinero deprecadas dentro de la respectiva demanda.

TERCERO: Teniendo en cuenta estas circunstancias, se hace necesario solicitar al señor magistrado presentar el desistimiento de las pretensiones de la demanda referenciada por pago total de la obligación en aplicación del Código General del Proceso, en lo que se refiere al desistimiento de las pretensiones el cual dispone en su artículo 314 lo siguiente: “**ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

Destaco señor Juez, que esta figura del desistimiento de pretensiones no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del citado estatuto normativo, artículo según la cual en los aspectos no

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00002-00

contemplados por dicha ley se seguirá el Código de Procedimiento Civil — entiéndase hoy Código General del Proceso - en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

PRETENSION

De manera respetuosa solicito al despacho que de por terminado el proceso de la referencia debido al desistimiento de las pretensiones, de acuerdo a las consideraciones antes anotadas, evitando con ello seguir promoviendo el ejercicio del aparato judicial, además de una eventual condena en costas a mi representado, al no encontrarse objeto de nuestra pretensiones.

Al encontrarse condicionado el anterior desistimiento a la no condena en costas; el despacho corrió traslado de dicha solicitud a la parte contraria, por el término de (3) días, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 316 del CGP

Vencido el término del traslado, sin que exista pronunciamiento alguno de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; procede el despacho a definir el asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del principio de integración normativa consagrado en el Art. 306 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que el Código General del Proceso únicamente consagra la figura del *desistimiento tácito*; corresponde remitirse a las disposiciones que sobre la materia se encuentran consignadas en el Código General del Proceso.

Así tenemos que, respecto del desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, el Art. 314 del CGP consagra:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Seguidamente el art. 315 ibidem, enlista los sujetos que NO pueden desistir de las pretensiones, entre los cuales se encuentran “*los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*”.

Se tiene además que la doctrina nacional ha definido el desistimiento de pretensiones de la siguiente manera:

“(…)”
5. *Concepto:*

*En un sentido amplio se entiende por **desistimiento** la manifestación de la parte “ de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”¹, pero no es esa la acepción que estimo oportuna para referirme al desistimiento como forma anormal de terminación del proceso ya que éste sólo se da cuenta el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso,*

¹ PARDO Antonio I. *Tratado de derecho procesal civil t II Medellín. Ed. U de Antioquia, 1956, pág 132, VICTOR FAIREN GUILLÉN . . El desistimiento y la bilateralidad en primera instancia. Barcelona, Bosch, 1950, pag 23, lo define como “una declaración hecha por el actor, por la que anuncia su voluntad de abandonar el desarrollo de la pretensión que interpuso en el proceso que está pendiente; de renunciar a este; haciéndolo con respecto del acto introductorio del mismo porque comenzó a preparar o a desarrollar dicha pretensión así como también a sus efectos”*

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00002-00

es decir, sentencia ejecutoriada, renuncia incondicional, unilateral e integralmente a las pretensiones formuladas.

*En efecto, dentro del sistema procesal civil colombiano la figura del desistimiento se le considera desde diversos enfoques, pero sólo es forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que si se desiste de un recurso, de parte de las pretensiones, de una oposición o de un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso que sigue hacia su fin, es decir hasta la sentencia, de ahí que inicialmente analizaré **el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, o sea el que implica renuncia incondicional, unilateral e integral de las pretensiones de la demanda y tiene virtualidad extintiva del proceso y del derecho, por cuanto su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria**"² (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, resulta procedente aceptar el desistimiento de pretensiones presentado, en tanto la solicitud cumple con los requisitos exigidos por ley, referidos a la **i)** oportunidad, como quiera que dentro del proceso no se ha dictado sentencia ni providencia que pusiera fin al mismo; y la **ii)** existencia de facultad expresa para desistir, conferida en este caso al Dr. PEDRO ESTEBAN LARA RADA. Lo anterior advirtiendo que el presente auto producirá los efectos de cosa juzgada, con los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Resta sin embargo definir lo relativo a la condena en costas procesales, de las cuales solicitó ser exonerada la parte demandante y para ello habrá de tenerse en cuenta que conforme al Art. 188 del CPACA y la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado; la condena en costas es de carácter objetivo, siendo imperativa en los casos en los cuales la ley así lo establezca.

En tal sentido, se advierte que el Art. 316 del CGP consagra:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En el caso bajo examen se configura la hipótesis contenida en el numeral 4 de la norma arriba transcrita, en razón a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no manifestó su oposición frente a la ausencia de condena en costas deprecada por la parte demandante; por lo que el despacho se abstendrá de ordenar dicha condena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

² López Blanco Hernán Fabio Código General del Proceso. Parte General., 2016, Pág 1018

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00002-00

DISPONE

Primero: Admítase el DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES que hace la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, dentro del presente medio de control seguido en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad a lo dispuesto en el Art. 314 y ss del C. G del P.

Segundo: En consecuencia, decrétese la terminación anormal del proceso de la referencia por desistimiento de pretensiones y procédase al archivo del mismo.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas.

Cuarto: Déjese sin efecto la realización de la audiencia inicial programada para el día 13 de julio de 2021 a las 1100 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccda87b98120bbc92721350af61f1557535b1a6360252aa8c389ceaf08a6b87

Documento generado en 28/06/2021 03:39:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

RADICADO	08001-33-33-008-2021-00100 -00.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ESPERANZA VICTORIA MERCADO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, Julio 1 de 2021

A su despacho el medio de control de Reparación Directa presentado por ESPERANZA VICTORIA MERCADO GARCIA Y OTROS contra NACIÓN- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, informándole que se encuentra pendiente para su admisión.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, Julio 1 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, procede el despacho a definir el impulso procesal correspondiente,

I. CONSIDERACIONES

La señora ESPERANZA VICTORIA MERCADO GARCIA Y OTROS, a través de apoderado presentó medio de control de reparación directa contra NACIÓN- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, para que sea declarada responsable patrimonial y extracontractualmente dichas entidades por la privación injusta de la libertad a que fue sometido SAMIR ORLANO MERCADO GARCÍA

El Despacho al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión observa que el apoderado de los demandantes no enviaron simultáneamente la demanda a todas las entidades demandadas, incumpliendo así con el artículo 35 que modificó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. .

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.,

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00100-00

Conforme a lo preceptuado en el artículo en mención, se inadmitirá la demanda al incumplir con el requisito de envío simultáneo a los entes demandados.

Igualmente observa el Despacho que no estimó razonadamente la cuantía dado que en la demanda no solicitó perjuicios materiales porque se solicitaron en otra demanda y en el acápite de la estimación razonada de la cuantía indicó que los perjuicios materiales los estimó en \$15.000',000, los cuales dividió entre el salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la demanda arrojando 16.5 salarios mínimos legales vigentes, no siendo precisa la misma tal como lo señala el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, siendo necesario especificar los rubros, guarismos y operaciones aritméticas.

Sobre la estimación razonada de la cuantía el H Consejo de Estado¹ ha precisado lo siguiente:

“(…)

En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia (...). De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones–, así como la estimación razonada de su cuantía

En ese orden de ideas y señaladas las falencias anotadas se le hace saber al apoderado de los demandantes que al momento de subsanarlas deberá acreditar el envío de la demanda y la subsanación a las entidades demandadas

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Inadmítase el presente medio de control de reparación directa presentada por la señora ESPERANZA VICTORIA MERCADO GARCIA Y OTROS contra NACIÓN-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad a las razones que anteceden.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días hábiles para que sean subsanada las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Del escrito de subsanación presentado, el demandante deberá remitir copia a la parte demandada conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Reconózcasele Personería para actuar al doctor Carlos Navarro Quintero como apoderado de los demandantes, de conformidad al poder otorgado.

CUARTO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad a la Ley 2080 de 2021 en sus artículos 35 y 58.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

I.R

¹ Sentencia del 9 de diciembre de 2013. C.P Mauricio Fajardo Gómez. Actor: EDNA MURIELLE RUBIO VILLATE. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00100-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

867f9ea786ca36eaa6378b1bdf351308a685d9aeb1bf9e38ac93acfb2cd21ca

Documento generado en 28/06/2021 05:33:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00102-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Demandado:	CARLOS MANUEL BENÍTEZ LUNA.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Julio 1 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – Julio 1 de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante apoderada, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), contra el señor CARLOS MANUEL BENÍTEZ LUNA, solicitando como pretensiones:

“1. Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución SUB No. 177559 del 20 de agosto de 2020, mediante la cual COLPENSIONES reconoce una pensión de vejez al señor BENITEZ LUNA CARLOS MANUEL, para lo cual se tuvo en cuenta IBL inconsistente arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde, por lo cual es contraria a la ley.

2. Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución SUB No 239364 del 06 de noviembre de 2020, mediante la cual COLPENSIONES giro un retroactivo pensional al señor BENITEZ LUNA CARLOS MANUEL, para lo cual se tuvo un valor de mesada pensional afectado por un IBL inconsistente, arrojando con ello un mayor valor a la que en derecho le corresponde, por lo cual es contraria a la ley.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00102-00

3. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE al señor BENITEZ LUNA CARLOS MANUEL a REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de las diferencias recibidas demás de las mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando, retroactivo, recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de pensión la pensión de vejez en cuantía superior a la correspondiente.

4. Se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez y el giro de un retroactivo a favor del señor BENITEZ LUNA CARLOS MANUEL en cuantía superior a la correspondiente.

5. Se condene en costas a la parte demandada”.

De acuerdo a lo anterior, se admitirá la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante apoderada, contra el señor CARLOS MANUEL BENÍTEZ LUNA, por cumplir con los requisitos de este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Admítase la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante apoderada, contra el señor CARLOS MANUEL BENÍTEZ LUNA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO-. Notifíquese personalmente al señor CARLOS MANUEL BENÍTEZ LUNA, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En el escrito de la demanda, se indicó que en la última petición presentada por el señor BENÍTEZ no registra correo electrónico; y se señala como dirección para notificaciones, calle 48 No. 1C2 – 22 Barrio Ciudadela 20 de julio de esta ciudad.

CUARTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00102-00

SEXTO-. Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. – Comuníquese a la señora apoderada de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. - Reconózcasele personería a la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA identificada con C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd5e1b0a1f0ffe1cee207c124f93b99c3ca44a613f514934e8bf3af74588a992

Documento generado en 28/06/2021 05:34:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00102-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Demandado:	CARLOS MANUEL BENÍTEZ LUNA.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Julio 1 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en el escrito de la demanda se solicitó el decreto de medida cautelar.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Julio 1 de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse:

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante apoderada, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), contra el señor CARLOS MANUEL BENÍTEZ LUNA, solicitando como pretensiones:

“1. Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución SUB No. 177559 del 20 de agosto de 2020, mediante la cual COLPENSIONES reconoce una pensión de vejez al señor BENITEZ LUNA CARLOS MANUEL, para lo cual se tuvo en cuenta IBL inconsistente arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde, por lo cual es contraria a la ley.

2. Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución SUB No 239364 del 06 de noviembre de 2020, mediante la cual COLPENSIONES giro un retroactivo pensional al señor BENITEZ LUNA CARLOS MANUEL, para lo cual se tuvo un valor de mesada pensional afectado por un IBL inconsistente, arrojando con ello un mayor valor a la que en derecho le corresponde, por lo cual es contraria a la ley.

3. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE al señor BENITEZ LUNA CARLOS MANUEL a REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de las diferencias recibidas demás de

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00102-00

las mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando, retroactivo, recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de pensión la pensión de vejez en cuantía superior a la correspondiente.

4. Se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez y el giro de un retroactivo a favor del señor BENITEZ LUNA CARLOS MANUEL en cuantía superior a la correspondiente.

5. Se condene en costas a la parte demandada”.

En el escrito de la demanda, se solicitó como medida cautelar la “suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos, Resolución SUB No. 177559 del 20 de agosto de 2020 y la SUB No 239364 del 06 de noviembre de 2020 por medio de los cuales se reconoció pensión de vejez y se ordenó el pago de un retroactivo en mayores valores a que en derecho correspondían, en favor del señor BENITEZ LUNA CARLOS MANUEL”.

En este orden de ideas, y a fin de darle cumplimiento al artículo 233 del C.P.A.C.A., se dará traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado de la solicitud de medida cautelar solicita en la demanda, por el término de cinco (5) días, como lo ordena el artículo 233 del CPACA., a la parte demandada.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00102-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

056a043af4e6f5234543276484c0329b590f2a7eeb5bb91e1d3179b88f9b0262

Documento generado en 28/06/2021 05:35:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00219-00.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	YENNIFER DEL CARMEN BARRAGAN ROMRERO Y OTROS.
Demandadas:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – CÁRCEL EL BOSQUE DE BARRANQUILLA.
Litisconsorcio Necesario:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC; CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, julio 01 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el incidente de nulidad, promovido por la Dra. ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR, apoderada del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017.

De igual, manera le comunicó que, por auto del 23 de abril de 2021, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial, el día 08 de julio de 2021 a las 9.00 a.m.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
01 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico, del 03 de mayo de 2021, la Dra. ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR, apoderada del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, allegó memorial, con solicitud de incidente de nulidad, con fundamento en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, e indicó:

“Ahora bien, respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00219-00

Contencioso Administrativo, establece que se debe notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

De acuerdo con la referida norma, en el caso concreto se tiene que no se ha notificado en debida forma al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL quien actúa en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, toda vez que, no ha sido enviado el mensaje de datos dirigido al correo electrónico de notificaciones judiciales de mi representado.

Al respecto, se informa a su despacho que la dirección de correo electrónico que corresponde al buzón de notificaciones judiciales del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL es notjudicialppl@fidurevisora.com.co , la cual está dispuesta en la página web de la Fiduprevisora, así:

<https://www.fiduprevisora.com.co/noticias/el-consorcio-fondo-de-atencion-en-salud-ppl2019-garantiza-la-prestacion-de-los-servicios-de-forma-satisfactoria-responsable-y-eficazpara-las-personas-privadas-de-la-libertad/>

...

En conclusión, no existe duda respecto a que la notificación no ha sido practicada en debida forma, lo cual configura una irregularidad procesal que impide al mi representado ejercer su derecho de defensa y contradicción en razón a que desconoce el contenido de la demanda y en consecuencia, no puede determinar los hechos y la imputación que se realiza en su contra; actuación que debe enderezarse volviendo a realizar dicho trámite en aras de garantizar el debido proceso, toda vez que, en el asunto bajo estudio resulta claro que se manifiesta la configuración de la causal de nulidad por indebida notificación contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por otra parte, haría mal el operador judicial en concluir que el presente incidente de nulidad pueda entenderse como una presunción que permita una inferencia razonable para que se considere la notificación por conducta concluyente, toda vez que, se reitera, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL desconoce el contenido de la demanda y de las providencias que se hayan generado en el transcurso del trámite judicial, de este modo, es deber del despacho notificar en debida forma las providencias que sean objeto de notificación personal y, en consecuencia, no puede presentarse la notificación por conducta concluyente, aunado a que tampoco se ha garantizado con anterioridad acceso al expediente”.

Por lo anterior, solicita, que se declare la nulidad de lo todo lo actuado a partir del auto que ordenó la vinculación del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL vocero y administrador del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, y se notifique la admisión de la demanda, en debida forma, y se corra traslado de la misma, para ejercer el derecho de contradicción y defensa y gozar de las garantías mínimas procesales.

A fin de pronunciarse el Despacho, tenemos, que el capítulo VIII de la Ley 1437 de 2011, trata lo relacionado con las nulidades e incidentes; señalando en su artículo 208, que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

El artículo 209, de la Ley en mención, señala que se tramitarán como incidentes las nulidades el proceso, entre otros aspectos; y consagra en su artículo 210, la oportunidad,



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00219-00

trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias.

Por su parte el Código General del Proceso, indica en su artículo 129 "Proposición, trámite y efectos de los incidentes", y expresa en su inciso 3° y siguientes: "En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso 3°".

En este orden de ideas, se correrá traslado a las partes, para que se pronuncien sobre el incidente de nulidad presentado por la Dra. ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR, apoderada del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017.

Así mismo, se dejará sin efecto la fecha del 08 de julio de 2021 a las 9.00 a.m., programada para celebrar audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado las partes, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie, del incidente de nulidad presentado por la Dra. ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR, apoderada del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se continuará con el trámite respectivo.

TERCERO: Dejar sin efecto la fecha del 08 de julio de 2021 a las 9.00 a.m., programada para celebrar audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865464b637152cc20ab2516f70d8420acf264a9a8f6d6c820f09abe22908d1dc**

Documento generado en 01/07/2021 08:45:23 AM

Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Barranquilla

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1

- www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00219-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>